

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-814/2017

ACTOR: LUIS ARMANDO
REYNOSO FEMAT

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SANCHÉZ

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite un **ACUERDO** en el sentido de **DECLARAR IMPROCEDENTE** el salto de instancia (acción *per saltum*) y **ORDENAR** la remisión del expediente a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que tramite y resuelva la presente controversia conforme a su normatividad interna.

GLOSARIO

Actor:	Luis Armando Reynoso Femat
Comisión Anticorrupción del PAN:	Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Diligencias preliminares por presuntos actos de corrupción. En la sesión ordinaria del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el pleno de la Comisión Anticorrupción del PAN acordó, entre otros, abrir la etapa de diligencias preliminares de investigación y citar al actor a la audiencia preliminar informativa derivado de la posible actualización de actos de corrupción.

1.2. Inicio de procedimiento oficioso (CA-001/2017). En la sesión ordinaria del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el pleno de la Comisión Anticorrupción del PAN acordó, entre otros, declarar el cierre del desahogo de las diligencias preliminares, iniciar de oficio el procedimiento de investigación respectivo e imponer como medida cautelar la suspensión de derechos partidistas del actor por seis meses.

1.3. Petición. El cuatro de agosto del mismo año, el actor, por conducto de su apoderado legal, solicitó a la Comisión Anticorrupción del PAN la emisión por parte de su Secretario Ejecutivo del cierre de instrucción al procedimiento oficioso y dictar la resolución correspondiente.

1.4. Juicio ciudadano. El quince de agosto posterior, el actor promovió el presente juicio ante la Comisión Anticorrupción del PAN, a fin de controvertir la omisión de responder a su petición.

1.5. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución de la materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre si procede o no conocer el juicio de manera directa –a través de un salto de instancia– es determinante en cuanto al curso que se debe dar al mismo. Ello considerando que, dependiendo de lo que se acuerde, el asunto se remitiría a la instancia partidista competente o se sustanciaría por esta Sala Superior.

Así, no se trata de una cuestión de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del proceso judicial. Lo anterior con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia **11/99**.¹

3. COMPETENCIA FORMAL

Esta Sala Superior tiene **competencia formal** para conocer y resolver del presente juicio toda vez que el actor controvierte la falta de respuesta a una petición dirigida a un órgano nacional del PAN; lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

¹ De rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Al respecto, se estima aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **22/2002**.²

4. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)

Esta Sala Superior considera que no procede conocer de este juicio mediante un salto de instancia, porque no se cumple el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en las normas internas de los partidos políticos.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2 de la Ley de Medios se prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normativas respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

² De rubro **COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES**. Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, páginas 204-205.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales en litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo para llevarlos a cabo, impliquen una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.³

En el caso, este órgano jurisdiccional federal considera que no se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de instancia.

En efecto, si bien el actor expone que no existe un medio de defensa al interior del partido que sea idóneo para hacer valer el derecho que alega con motivo de la falta de respuesta a una petición dirigida a la Comisión Anticorrupción del PAN, ello no resulta una causa justificada para hacer una excepción al principio de definitividad.

En los artículos 119 y 120 de los Estatutos del PAN se prevé lo siguiente:

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

³ Al respecto, existe la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, 2002, páginas 13 y 14

SUP-JDC-814/2017

- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

De acuerdo con lo anterior, si bien se advierte que no está previsto en los Estatutos del PAN algún supuesto específico para conocer de actos u omisiones atribuidos a la Comisión Anticorrupción de ese partido político, ello no debe traducirse en una negativa de acceso a la justicia intrapartidista por las siguientes razones.

En los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 2, y 48 de la Ley General, se prevé que los partidos políticos tienen la obligación de contemplar en su normativa interna, a un órgano de decisión colegiada encargado de la resolución de procedimientos de justicia intrapartidaria, los cuales deben ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en sus derechos político electorales.

Por tanto, si la Comisión de Justicia del PAN es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria al interior del partido, dicho órgano es quien debe tramitar y resolver la controversia planteada por el actor a pesar de que no exista una vía específica para conocer la materia de controversia.

Cabe mencionar que en el artículo 10, párrafo 3, fracción V, del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del PAN, se previó como una de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano, la de recibir y dar trámite a los medios de impugnación interpuestos en contra de los actos o determinaciones de la comisión.⁴

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal estima que resultan aplicables los criterios que contienen las jurisprudencias **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO**

⁴ Artículo 10.- Secretaría Ejecutiva.

...

Serán funciones de la secretaría ejecutiva de la Comisión las siguientes:

...

V. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o determinaciones de la Comisión.

...

ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO⁵ y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.⁶

En este contexto, este órgano jurisdiccional federal considera que si los partidos políticos no contemplan en su normativa interna procedimientos de justicia eficaces formal y materialmente para resarcir derechos político electorales de sus afiliados, en tanto que es una obligación y aunado a que, como entes garantes de los dictados derechos, poseen el carácter equiparable al de autoridades electorales, deben implementar una vía o medio idóneo conforme a las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de que puedan conocer y resolver el asunto en plenitud de jurisdicción.

En consecuencia, la Comisión de Justicia del PAN deberá instaurar la vía que estime aplicable conforme a su normativa interna y a las garantías del debido proceso, con el objeto de tramitar y resolver la controversia planteada por el actor; lo anterior, no implica para este órgano jurisdiccional federal prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación partidista.

⁵ Jurisprudencia **15/2014**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

⁶ Jurisprudencia **14/2014**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

Previas las anotaciones que correspondan y con una copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente para el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, se deben remitir las constancias originales a la Comisión de Justicia del PAN.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el salto de instancia (*per saltum*) para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Luis Armando Reynoso Femat.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que tramite y resuelva la presente controversia conforme a su normatividad interna, a partir de lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-JDC-814/2017

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO